

, 22 de mayo de 1992.

Licenciado
Omar Iván Chavez
Juez de Tránsito
Distrito de David
Provincia de Chiriquí ✓

Señor Juez de Tránsito:

Nos referimos a su Oficio de 6 de mayo, mediante el cual se nos hace consulta que guarda relación con la competencia para atender los casos de accidente de tránsito en el que resultan personas con lesiones cuya incapacidad es menor de treinta (30) días. Lo anterior obedece al proceso de declinatoria de estos negocios policivos que se hace por las autoridades de instrucción del Ministerio Público y la Alcaldía de su Distrito, y la posibilidad de que corresponda a su despacho el conocimiento de las infracciones en esa materia.

Vale la pena en primer lugar destacar que su consulta está contenida en los siguientes puntos:

- *1. En su concepto cuál es la Autoridad Administrativa facultada para conocer las colisiones vehiculares en donde existen personas lesionadas y por ende imputada del delito de lesiones culposas cuya incapacidad es menor de 30 días?
2. Considera usted que el Juez de Tránsito del Distrito de David puede tener conocimiento de la totalidad de expedientes, infracciones y lesiones o solo le compete conocer los hechos relativos a la infracción de tránsito. (Favor señalar el aspecto jurídico que le compete conocer en este tipo de colisión) y que el conocimiento del delito de lesiones le compete al Alcalde del Distrito de David?

Además de la problemática antes
expuesta se presenta el hecho de que

las denominadas infracciones menores estén siendo remitido por la policía de tránsito a la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí, desconociéndose de manera flagrante lo estatuido en la Ley 58 del 12 de julio de 1973, por medio del cual se crea el juzgado de tránsito del Distrito de David y en el cual se estatuye en su Art. 2 que son del conocimiento del Juez de Tránsito el conocimiento y juzgamiento de las infracciones de tránsito en su respectivo Distrito.

Ante los hechos antes expuestos nuestra pregunta es la siguiente:

1. Cuál es la autoridad competente para conocer las denominadas infracciones menores, teniéndose en cuenta que la Ley 58 del 12 de julio de 1973 se encuentra aun vigente?
2. Tiene autoridad legal para conocer, juzgar este tipo de infracción el Director Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí?"

Para emitir un concepto sobre la competencia en la atención de negocios policivos en materia de tránsito, en los cuales se vean involucradas personas con lesiones a consecuencia del accidente, se hace indispensable hacer diferencia entre las lesiones de tipo doloso y las lesiones culposas. Las primeras son las que se producen por un acto en el cual el agente activo tiene plena conciencia del daño que causa y las segundas son productos de un hecho inesperado, o accidental, algunas veces impredecible y que tiene su causa de ser en la impericia, la imprudencia o en la inobservancia de los reglamentos establecidos.

El artículo 175 del Libro I, del Código Judicial establece lo siguiente:

*ARTICULO 175: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta balboas (\$150.00); de los procesos por delito de hurto, apropiación indebida y estafa cuyas cuantías no excedan de cincuenta balboas

(\$50.00), de los procesos por lesiones intencionales cuando la incapacidad no pase de veinte (20) días y no deje señal permanente y visible a simple vista en el rostro; y de los procesos por delitos de lesiones culposas cuya incapacidad no exceda de treinta (30) días.

Se exceptúa de esta disposición las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles."

Como se observa, esta disposición confiere competencia para el conocimiento de las infracciones de tránsito en las que se causen lesiones a personas cuya incapacidad sea menor de 30 días a las autoridades de policía. La confusión aparente que se plantea, es la que impide distinguir dos autoridades que pueden conocer igualmente de las causas por accidente de tránsito por ser ambas autoridades de policía, tales son la Alcaldía de Distrito y el Juzgado de Tránsito.

En los distritos donde no existe juzgado de tránsito, las infracciones las conoce el Alcalde del Distrito siempre que la incapacidad no rebase los 30 días, y las apelaciones se surten ante el Gobernador de la Provincia. En los distritos en que operan juzgados de tránsito, estos conocen de las infracciones al reglamento respectivo siempre que la incapacidad se ajuste a una cifra no mayor de 30 días, y las apelaciones que se interpongan contra las decisiones del juzgado de tránsito son de conocimiento de la Alcaldía del Distrito.

No existe disposición alguna que limite la competencia del Juez de Tránsito a los asuntos en que sólo exista la infracción al reglamento con ausencia de lesionados. Efectivamente la Ley 58 de 12 de julio de 1973, por medio de la cual se crea el Juzgado de Tránsito del Distrito de David le concede conocimiento sobre las infracciones del tránsito que ocurran en todo el Distrito, y no distingue si a consecuencia del hecho infractor del Reglamento se producen o no lesiones culposas en las personas. Generalmente las colisiones, volcamientos y atropellos, que son las más comunes causas de lesiones culposas por accidente de tránsito, constituyen una infracción al Reglamento, ya sea por inobservancia de sus normas, por imprudencia al hacer giros prohibidos o conducir a velocidad no permitida o quizás se pueden deber también a la impericia con lo cual se causa por lo regular daños a terceros.

Es mi opinión que el Juez de Tránsito de David debe conocer de las infracciones al Reglamento que ocurran en todo el Distrito de David, aun cuando resulten personas lesionadas cuya incapacidad no exceda de 30 días. El Juez de Tránsito es una autoridad de policía y es a ese despacho al que corresponde por la especialidad asumir el conocimiento de las violaciones de cualquier tipo contra el reglamento de tránsito.

Si las lesiones no rebasan los treinta días no alcanzan la categoría de delito, y se califican como faltas, puesto que sólo se les da el calificativo de delito cuando rebasan los treinta días de incapacidad, tal como lo define el artículo 139 del Código Penal. De tal suerte, que las declinatorias que hagan los funcionarios de instrucción por razón de una incapacidad menor de treinta días a consecuencia de un accidente de tránsito, deben hacerse ante el Juez de Tránsito que es la autoridad competente legalmente. El Director Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre es una autoridad administrativa y no de policía y en consecuencia carece de facultad para ejercer función jurisdiccional en caso de lesiones culposas originadas en accidente de tránsito.

Así dejo contestada su consulta que espero haya disipado las dudas ahí expuestas.

Del señor Juez de Tránsito, con toda consideración y aprecio.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DBS/au